

Núm. 1496.

Jués

1842.

22 de Setiembre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR. POLITICO. DE LAS BALEARES.

(Número 180.)

Negociado. 8. — Circular. — Habiendo desertado de esta capital el soldado cuyo nombre y señas se espresan á continuación, perteneciente al regimiento infantería de la Reina, prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia, practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar si reside en sus respectivos distritos y en caso afirmativo lo capturen y remitan á disposición del Sr. Brigadier coronel de dicho cuerpo que lo reclama. Palma 20 de setiembre de 1842. — José Miguel Trias.

Señas

José Peluso, hijo de Bernardo y de Rita Sanchez, natural de Alcira provincia de Valencia: oficio labrador, edad 18 años, estatura 5 pies 1 pulgada, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos id., color sano, nariz regular, barba ninguna.

PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Mes de agosto de 1842.

Estado de ingresos y salida de caudales en esta Pagaduría del mes de agosto anterior formado en virtud de Real orden de 13 de febrero de 1837.

INGRESOS.

Reales vellon.

Existencia que resultó en papel y metálico en fin de julio último	28877	5
Tesoro nacional: Recibido de la tesorería de distribución de esta provincia	30097	2
Remesas de otras pagadurías militares	170000	
Total de entradas	499849	5

SALIDA.

Capítulo 4.º artículo 1.º Generales y brigadieres en cuartel	3197	17
2.º Cuadro efectivo del cuerpo de E. M.	1440	
5.º Infantería	211949	
6.º Artillería	18691	26
7.º Ingenieros	3330	
8.º Caballería	376	
9.º Milicias provinciales	25371	
13.º Cuerpo de artillería é infantería de marina	423	
Cap. 5.º art. 1.º Estados mayores de provincias y plazas	29378	12
2.º Gastos de escritorio é impresiones de la Capitanía general en julio último	21666	23
Idem de correo de id. en id.	337	6
Idem de oblata del castillo de Cabrera en id.	106	10
Cap. 7.º art. 1.º Cuerpo administrativo del ejército	19056	
2.º Gratificación de ejercicio y gastos de id.	5129	25
3.º Ministerio de cuenta y razon de artillería	3900	
Cap. 8.º art. 2.º Suministro de raciones de pan	58000	
5.º Idem de combustible, alumbrado, camas y utensilios	16187	29
Cap. 10.º art. 1.º Personal facultativo y eclesiástico de hospitales	5763	84
2.º Empleados no pertenecientes al cuerpo administrativo y estancias de hospitalidades	23322	12

Cap. 13. art. 1.º Servicio general de transportes. 2543 14

2.º Gastos de postas, diligencias, y correos 140 23

3.º Gratificaciones y gastos por comisiones del servicio 2968 10

Cap. 15 art. 1.º Gastos en las maestranzas de artillería 4279 17

Cap. 16 art. 1.º Construcción y reparación de las fortificaciones de plazas 2919 28

Cap. 18 art. 1.º Excedentes del ejército é limitados 5229 25

2.º Idem de estados mayores de provincias y plazas 900 20

Cap. 19 art. 1.º Cesantes de administración militar 1457 22

Cap. 20 art. 2.º Jefes, oficiales, capellanes, cirujanos y tropa en espectación de retiro 436 16

Cap. 23 art. 1.º Erentual de guerra 87 27

477362 16

Existencia para hoy día de la fecha. 22486 23

DEMOSTRACION.

En metálico 21311 23

En 3 recibos devueltos á esta pagaduría de pagos hechos en ella por obligaciones de otros distritos. 1175

} 22486 23

MEMORIA DE LAS BALLEAS

Palma 1.º de setiembre de 1842.—José de Villava.—Conforme.—Andrés Calera.—V.º B.º—Robledo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 del quo rige ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se me traslado con fecha 30 de agosto último la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de arbitrios de amortización lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino del expediente seguido en este ministerio á consecuencia de reclamacion de la Audiencia territorial de esta corte, para que se derogue la Real orden de 19 de enero de 1839 en cuanto está en oposicion con la ley de 26 de

agosto de 1837, en la parte relativa á la presentacion de títulos de los señoríos que administra esa Direccion general, como subrogada en los bienes y derechos que tenian las suprimidas comunidades religiosas ó por hallarse secuestrados. Y enterado S. A. de cuanto ha manifestado el tribunal supremo de Justicia, á quien tuvo á bien oír en el asunto, se ha servido mandar que desde luego quede sin efecto la mencionada Real orden de 19 de enero de 1839, por la que se relevaba á la amortizacion de la presentacion de títulos de los señoríos de que se trata, pues nunca pudo ser la intencion del gobierno alterar en manera alguna el espíritu de la ley de 26 de agosto de 1837.—De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, con encargo especial de que lo circule á todas las dependencias del ramo de amortizacion para su mas exacto cumplimiento.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, ha mandado este se guarde y cumpla y se circule por medio del Boletín oficial: en su obediencia se publica en este número. Palma 22 de setiembre de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la orden siguiente:

Por el Esmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 de agosto último la orden que sigue:

«Esmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Albuñol, en la provincia de Granada, sobre los derechos que deben pagar las botas ó pipas vacías de fábrica española que se retornan del extranjero despues de haber concluido el vino ú otros caldos del reino y en conformidad con lo espuesto por esa direccion general acerca del asunto, se ha servido S. A. resolver, de acuerdo con el consejo de Sres. ministros.

1.º Que las pipas ó botas fabricadas en el reino, empleadas en conducir caldos producidos en nuestro suelo, embarcadas en buques españoles para el tráfico de cabotaje ó para el comercio de exportacion, y devueltas vacías en los mismos buques al puerto de su procedencia ó á cualquiera otro nacional, no paguen

derecho alguno, siempre que por el registro que el capitán ó patron debe conducir de la respectiva aduana, se compruebe que las vasijas ó piezas retornadas son las mismas en número y calidad de las que fueron sacadas del primer punto.

2º Que no se exija responsabilidad por las pipas que resulten de menos; pero que se cobren los derechos correspondientes con arreglo al arancel por las que resulten de mas.

3º Que el registro arriba indicado solo ha de tener efecto, y se ha de contemplar necesario en los buques que se habiliten con destino á puerto extranjero, y no en los que se dediquen al comercio de cabotaje ó de puerto á puerto del reino.

4º Que esta direccion adopte las precauciones necesarias para que esta medida, que tiene por objeto el fomento de la riqueza nacional, no redunde en detrimento de los intereses legítimos de la hacienda, ni en menoscabo de la ley.

Y 5º Que todo esto se entienda en concepto de provisional y sin perjuicio de someterse á la aprobacion de las córtés.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

En esta atencion y consiguiente á lo prevenido en el párrafo 4º de la preinserta orden, ha acordado la Direccion, que para evitar el abuso de la gracia concedida por S. A. en favor de la riqueza nacional, se observen las disposiciones siguientes:

1ª El capitán ó patron de cualquiera buque que se habilite para la esportacion de caldos al extranjero, y se proponga retornar el pipero en que se conduzcan, deberá presentar en la aduana correspondiente para optar á la exencion de derechos referida, una nota duplicada en que se espresese el número, clase y cabida de los envases, la calidad del líquido ó líquidos que hayan de esportarse, el punto á que se destinan, y la fábrica ó taller nacional de que procedan las vasijas, cuyo extremo se acreditará por medio de una justificacion sencilla.

2ª Confrontadas dichas notas entre sí y estas con los envases, dispondrá el administrador de la aduana, si todo ello resultase conforme, que se marquen las vasijas estampando en ellas el nombre del puerto de salida y el año con un hierro candente.

3ª Practicada dicha operacion y hecha en las notas la indicacion correspondiente, se estenderá en una de ellas la licencia para la estraccion, y puesta la fecha y firma por los gefes de la aduana, se entregará al capitán ó patron, los cuales deberán prestar á continuacion de la otra, que habrá de quedar en la dependencia, obligacion espresa de pagar, con hipoteca de su nave, los derechos de arancel siempre que retornen con diferente pipero del comprendido en ella.

4ª Los capitanes ó patrones conservarán en su poder la no-

ta y licencia referida para exhibirla en la aduana del puerto á que retornen, cuyo administrador ó jefe, después de asegurarse de que las pipas ó botas retornadas son las espresadas en el a, y no otras, pondrá su conformidad, la fecha, firma y sello, y la devolverá al interesado.

Y lo participa á V. S. la Direccion para su inteligencia, conocimiento de las aduanas de esa provincia é insercion en el Boletín oficial de la misma como medio de que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de setiembre de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 19 de setiembre de 1842.—Joaquin Scheidnigel.

Debiendo trasladarse á Sta. Cruz de Tenerife un coronel teniente coronel del cuerpo de E. M. con su asistente, lo hago saber al público, para que los dueños ó consignatarios de buques puedan presentar sus proposiciones en esta intendencia hasta el 30 de este mes, en cuyo día tendrá lugar el ajuste ó contrato en favor de aquel que ofrezca mas ventajas al erario y comodidad á los pasajeros.

Es necesaria condicion la de acompañar á estas proposiciones certification de la comandancia de marina de este tercio, que acredite hallarse el buque en estado de navegar, con expresion de tener la comidad suficiente en la cámara para el precitado Sr. oficial, todo con arreglo á la Real orden de 27 julio de 1837 y 7 de agosto próximo pasado, que estarán de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, para los que gusten enterarse de su contenido. Palma 21 de setiembre de 1842.—Joaquin Scheidnigel.

Academia nacional de medicina y cirugia de los Baleares.

El viernes dia 23 del corriente á las once y media de la mañana esta academia vacunará gratis en la sala de sus juntas sita en Montesión. Los que se presentaren deben llevar un papeleta espresiva del nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, manzana, calle y número de casa donde vive.

Pasada ya la estacion calorosa del verano, observándose un tiempo templado, y próximos á entrar en el otoño en que los días se presentan mas frescos sin participar de la rigurosidad del invierno, y por lo mismo vencida ya, como debe estar, la especie de oposicion que manifiestan algunos padres á que sus hijos sean vacunados en las citadas esta-

ciones; ha creído la academia llegada la oportunidad de pasar otra vez á dar principio á la vacunacion gratuita, deseosa de que, los que en la pasada temporada no los hubiesen hecho vacunar, puedan en esta proporcionarlés este específico contra las viruelas, y evitar de este modo el contagio de esta cruel enfermedad, y que la belleza de los niños no se lastime tanto, en el caso de que no se logre quitar del todo la disposicion á contraerla.

Esta corporacion literaria deseosa de que la humanidad padezca los menos males posibles y de impedir cuanto le sea dable el desarrollo de toda enfermedad contagiosa en la provincia, no puede menos de escitar el celo de los padres y tutores á fin de que no miren con tanta negligencia la propinacion de tan escelente remedio contra las viruelas. La academia pues, pronta por su parte á procurar el desarrollo de la vacuna, y teniendo pus vacuno procedente de la N. sociedad generiana de Lóndres, que ha obtenido por conducto de la Junta provincial de sanidad de estas islas, que con tanto celo vela por la salud de la provincia; espera que los padres y tutores aprovechando esta estacion harán vacunar sus hijos y papilos y no querrán esponerlos á los azares de la viruela. Palma 21 de setiembre de 1842.—Por acuerdo de la academia.—Antonio Gelabert, secretario de gobierno.

Administracion principal de bienes nacionales.

No habiendo tenido efecto la subasta en arriendo por tiempo de un año, que en 28 del pasado agosto habia de realizarse en la villa de Sineu del almacén ó casa que antes servia de iglesia en el lugar de Llorito sufragáneo de dicha villa, queda señalado por el señor Intendente para el remate el domingo próximo día 25 del corriente, en el mismo pueblo y casa habitacion del Sr. subdelegado de la intendencia, y en su defecto en la del señor alcalde constitucional, de once á doce de su mañana. Palma 20 de setiembre de 1842.—P. A. D. A.—Juan García.

No habiendo tenido efecto el remate de la subasta anunciada para el día 19 del actual del suministro de pan para los confinados del depósito correccional de esta plaza, ha acordado la junta económica del mismo, se celebre nueva subasta el día 22 del corriente á las once de su mañana en la misma sala de juntas situada en el suprimido convento de S. Francisco de Asis, bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la propia junta. Lo que

se avisa por medio de los periódicos á fin de que los sujetos que quieran tomar á su cargo dicho contrata puedan presentar sus proposiciones. Palara 20 de setiembre de 1842. P. A. de la J. E. José Vanrell, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barrilla.	de	14	9	á	17	9	10
Candeal, id.	de	16	9	á	18	9	10
Cebada, id.	de	8	4	á	8	10	10
Avena, id.	de	6	6	á	7	9	10
Habas, id.	de	16	9	á	17	9	10
Garbanzos, id.	de	15	9	á	16	9	10
Habichuelas, id.	de	1	9	á	1	9	10
Frijoles, id.	de	1	9	á	1	9	10
Gujas, id.	de	10	9	á	11	9	10
Cañamo, quintal	de	15	9	á	17	9	10
Queso, id.	de	13	10	á	14	5	9
Lana	de	9	9	á	9	9	9
Algarrobas.	de	9	9	á	9	9	9
Carbon	de	16	9	á	9	9	9
Aceite, cuartan	de	1	9	á	1	9	9
Vino, cuartin	de	17	4	á	1	2	8
Aguardiente, id.	de	3	9	á	9	9	9
Carne lib. de 36 onzas, de	de	7	9	á	8	9	9

Inca 11 de julio de 1842. — Miguel Amer, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.